evidencia digital de Mintrabajo.





Tunja, 14 de agosto de 2023

No. Radicado: 08SE2023721500100004898 Fecha: 2023-08-14 10:11:39 am

Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, Depen:VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario MR CLEAN SA





**CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO** 

Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo MR CLEAN SA

Calle 118 No 60-13 Interior 2 contabilidad@mrcleansa.com
Bogotá D.C.



# PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB MINISTERIO DE TRABAJO Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE NOTIFICACIÓN DEL Auto No 555 No del 16 de mayo de 2023 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MR CLEAN S.,

se identifica con Nit 800062177-2"

**Radicación:** 05EE2021721500100003537 del 21 de julio de 2021, 02EE2021410600000066001 de fecha 23 de agosto de 2021, 05EE2021721500100004900 del 24 de septiembre de 2021, 11EE2021721500100005648 del 02 de noviembre de 2021, 05EE202274150010000104 y 02EE2022410600000001747 del 13 de enero de 2022 y 05EE2022721500100000159 del 17 de enero de 2022

Querellante: SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, BIBIANA PIRACOCA GUERRERO,

AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, BETULIA CABREJO Y OTROS

Querellado: MR CLEAN SA

Teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100002744 de fecha 16 de mayo de 2023, se envió citación para notificación personal al señor Carlos Edgar Medina Gallego, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa MR CLEAN SA, a la dirección física referida en el Rues (Regístro Único Empresarial), es decir a la Calle 118 No 60-13 Int 2 de la Ciudad de Bogotá. Que el mencionado oficio fue recibido por la empresa, en fecha 19 de mayo de 2023, de conformidad con certificado No RA425192126CO, mensajería 472. Que emitido empresa de a través de radicado 08SE2023721500100003080 de fecha 30 de mayo de 2023, se envió notificación por aviso al señor Carlos Edgar Medina Gallego, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa MR CLEAN SA, a la dirección física referida en el Rues (Regístro Único Empresarial), es decir a la Calle 118 No 60-13 Int 2 de la Ciudad de Bogotá, el





cual fue devuelto en fecha 07 de junio de 2023, por la causal "cerrado", de conformidad con certificado No. RA427485238CO, emitido por la empresa de mensajería 472. Así mismo, fue enviado nuevamente en fecha 13 de junio de 2023, radicado No 08SE2023721500100003080 de fecha 30 de mayo de 2023, notificación por aviso al señor Carlos Edgar Medina Gallego, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa MR CLEAN SA, a la dirección física referida en el Rues (Regístro Unico Empresarial), es decir a la Calle 118 No 60-13 Int 2 de la Ciudad de Bogotá, el cual fue devuelto en fecha 16 de junio de 2023, por la causal "cerrado", de conformidad con certificado No. RA429431008CO, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera, a través de oficio No 08SE2023721500100003561 de fecha 22 de junio de 2023, se envió citación para notificación personal, al señor Carlos Edgar Medina Gallego, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa MR CLEAN SA, a la dirección electrónica referida en el Rues (Regístro Único Empresarial), es decir al correo electrónico: contabilidad@mrcleansa.com el cual tiene como trazabilidad "lectura de mensaje" en fecha 23 de junio de 2023, de conformidad con certificado No 25108 emitido por la empresa de mensajería 472. Con oficio radicado bajo el No. 08SE2023721500100003889 de fecha 06 de julio de 2023, se envió notificación por aviso al señor Carlos Edgar Medina Gallego, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa MR CLEAN SA, a la dirección electrónica referida en el Rues (Regístro Unico Empresarial), es decir al correo electrónico: contabilidad@mrcleansa.com el cual tiene como trazabilidad "lectura de mensaje" en fecha 06 de julio de 2023, de conformidad con certificado No 29609 emitido por la empresa de mensajería 472. Finalmente, se envió en fecha 21 de julio de 2023, nuevamente, oficio radicado bajo el No. 08SE2023721500100003889 de fecha 06 de julio de 2023, con notificación por aviso al señor Carlos Edgar Medina Gallego, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, lo reemplace o sustituya en el cargo de la empresa MR CLEAN SA, a la dirección física referida en el Rues (Regístro Único Empresarial), es decir a la Calle 118 No 60-13 Int 2 de la Ciudad de Bogotá, el cual fue devuelto en fecha 27 de julio de 2023, por la causal "cerrado", de conformidad con certificado No. YG298177597CO, emitido por la empresa de mensajería 472. Sin embargo, se evidencia que pese a que fue recibida efectivamente por la empresa, citación a notificación personal del Auto de pliego de cargos, a la fecha no ha comparecido en aras de notificarle personalmente el contenido del mismo y pese a que fue enviado en físico tanto a la dirección física en tres ocasiones y devuelto las mismas veces por la empresa de mensajería 472, como a la dirección electrónica de la empresa y en el Rues (Registro Único Empresarial) autorizaron la notificación personal a través de correo electrónico, el Despacho considera pertinente, NOTIFICARLE POR AVISO en página web del Ministerio de Trabajo, y en un lugar de acceso al público en la Dirección Territorial Boyacá, el Auto del asunto, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MR CLEAN S.A., se identifica con NIT 800062177-2", proferido por la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, dentro de la actuación de la referencia.

En consecuencia, se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita del auto aludido en doce (12) páginas. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, (Artículo 69 de la Ley 1437 de





2011), luego del cual inmediatamente empezará a correr de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, un término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente descargos y/o solicite y/o aporte las pruebas que pretende hacer valer. (Artículo 69 de la ley 1437 de 2011).

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72, dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada.

En caso de que lo estime conveniente, puede allegar los descargos a los siguientes correos electrónicos: dtboyaca@mintrabajo.gov.co y/o eagarcia@mintrabajo.gov.co o a la dirección física de la INSPECCIÓN DE TRABAJO de TUNJA, ubicada en la Carrera 9 No. 14-46 de Tunja, (Plazoleta San Laureano). dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular,

Atentamente,

ERIKA ALÉJANDRA GÁRCÍA AGUDELO

Cricketti Sich

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación

Dirección Territorial Boyacá – Ministerio de Trabajo

Anexo(s): Auto No 555 de fecha 16 de mayo de 2023 en doce (12) folios

Copia:): Expediente Transcriptor: Erika G. Elaboró: Erika G.



14943944

# **MINISTERIO DEL TRABAJO**

TERRITORIAL DE BOYACA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

#### **AUTO No. 555 DE 2023**

16/05/2023

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MR CLEAN S.A., se identifica con NIT 800062177-2"

Tunja, 16 de mayo de 2023

**Radicación:** 05EE2021721500100003537 del 21 de julio de 2021, 02EE2021410600000066001 de fecha 23 de agosto de 2021, 05EE2021721500100004900 del 24 de septiembre de 2021, 11EE2021721500100005648 del 02 de noviembre de 2021, 05EE2022741500100000104 y 02EE2022410600000001747 del 13 de enero de 2022 y 05EE2022721500100000159 del 17 de enero de 2022

Querellante: SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, AURA

ISABEL GUACHETÁ ALBA, BETULIA CABREJO ROSAS Y OTROS

Querellado: MR CLEAN SA

# LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en la Resolución No. 03238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y,

#### **CONSIDERANDO**

# 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio, como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para iniciar el mismo.

# 2. <u>HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</u>

Concluida la Averiguación Preliminar iniciada mediante Auto No. 1125 de 25 de septiembre del año 2021, considera el Despacho que existe mérito para iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO al empleador **MR CLEAN SA**, con fundamento a los siguientes hechos:

1. Mediante queja presentada por la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA del día 21 de julio de 2021, con radicado No 05EE2021721500100003537 virtual, se interpuso queja contra MR CLEAN SA, con el propósito de se evitara la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, a quienes

presuntamente no les paga parafiscales, nómina, prestaciones sociales y dotaciones a sus trabajadores para el año 2021. (fls 1-5).

- 2. A través de memorando No 08SI2022721500100001044 de fecha 17 de septiembre de 2022, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos Conciliación, de la Dirección Territorial Boyacá, asignó por reparto, el conocimiento del radicado de la referencia, en aras de iniciar procedimiento de averiguación preliminar, en contra de la empresa MR CLEAN SA. (fl 6)
- 3. Mediante Auto No 1125 de 2021, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, aperturó Averiguación Preliminar en contra de la empresa MR CLEAN SA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales, frente al pago de parafiscales, nómina, prestaciones sociales y dotación a sus trabajadores, auto mediante el cual también se ordena la práctica de pruebas. (fl 7).
- 4. Por medio de comunicado del día 25 de octubre de 2021, se le comunicó, el Auto de Tramite de Averiguación Preliminar al representante legal de la empresa Mr Clean Sa, por medio de radicado número 08SE2021721500100006330, enviado en físico a la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio y, recibido en fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72. (fls 11-12 y 16)
- 5. De la misma manera fue comunicado a la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, mediante oficio No 08SE2021721500100006331 de fecha 25 de octubre de 2021, por correo electrónico, con acceso a contenido de su parte en fecha 25 de octubre de 2021 (10:30 GMT -05:00), de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 13-15)
- 6. A través del Auto 1019 del día 11 de noviembre de 2022, el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliación, asignó el conocimiento de un trámite de función preventiva y unas quejas a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social y envió anexos referentes a dicho trámite. (fls 17-83)
- 7. Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, se envió por parte de este despacho, solicitud de datos, a la señora Sandra Milena Avellaneda Ayala, en calidad de querellante, con fecha de entrega 29 de noviembre de 2022 (16:20 GMT -05:00), y con acceso a contenido en fecha 30 de noviembre de 2022 (11:57 GMT -05:00), de conformidad con certificados Nos E90871302-S y E90950620-R, emitidos por la empresa de mensajería 472. (fls 85-87)
- 8. Mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022, se envió por parte de este despacho, solicitud, a la señora Sandra Milena Avellaneda Ayala, en calidad de querellante, en aras de que allegara nuevamente los documentos adjuntados con la solicitud, el cual tuvo como fecha de entrega 01 de diciembre de 2022 (14:42 GMT -05:00), y con acceso a contenido en fecha 01 de diciembre de 2022 (21:09 GMT 05:00), de conformidad con certificados Nos E91085392-S y E91120743-R, emitidos por la empresa de mensajería 472. (fls 88-90)
- 9. Así mismo, mediante oficio con radicado No 08SE2022721500100007532 de fecha 02 de diciembre de 2022, se envió por correo electrónico a la señora Sandra Milena Avellaneda Ayala, en calidad de peticionaria, requerimiento de documentación en aras de que remitiera los archivos aportados en la queja, al cual tuvo acceso a contenido de su parte en fecha 02 de diciembre de 2022 (19:55 GMT -05:00), de conformidad con certificado No E91214499-R, emitido por la empresa de mensajería 4-72. (fls 91-94)

- 10. La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliación, profirió Auto No 2 de fecha 03 de enero de 2023, "Por medio del cual se ordena ACUMULAR unas Quejas y un Trámite de Función Preventiva a una Averiguación Preliminar y se corrige un error formal". (fls 95-98).
- 11. Se comunicó a la empresa MR CLEAN SA, el Auto anteriormente mencionado, mediante radicado número 08SE2023721500100000014 de fecha 03 de enero de 2023, vía correo electrónico, el cual tuvo acceso a contenido el día 04 de enero de 2023 (09:14 GMT -05:00), de conformidad con lo certificado por la empresa de correos 4-72. De la misma manera se envió en físico, el cual fue entregado el día 05 de enero de 2023, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 99-105 y 117).
- 12. Mediante radicado No 08SE2023721500100000036 de fecha 04 de enero de 2023, se comunicó a la señora AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, el auto mencionado en precedencia, mediante correo electrónico, al cual tuvo acceso el día 04 de enero de 2023 (12:08 GMT -05:00), de conformidad con lo certificado por la empresa de correos 4-72. (fls 106-107 y 114).
- 13. Por medio de correo electrónico de fecha 04 de enero de 2023, se le comunicó a la señora BETULIA CABREJO ROSAS, del auto de acumulación, con oficio radicado No 08SE2023721500100000037 de fecha 04 de enero de 2023, con acceso a contenido de su parte, en fecha 04 de enero de 2023 (17:08 GMT -05:00), de conformidad con lo certificado por la empresa de correos 4-72. (fls 108-110 y 116).
- 14. De la misma manera se comunicó del auto de acumulación a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100000038 de fecha 04 de enero de 2023, enviado por medio de correo electrónico de fecha 04 de enero de 2023, con acceso a contenido de su parte, en fecha 04 de enero de 2023 (12:17 GMT -05:00), de conformidad con lo certificado por la empresa de correos 4-72. (fls 111-113 y 115).
- 15. A través de correo electrónico con radicado No 05EE2023721500100000509 de fecha 30 de enero de 2023, la empresa MR CLEAN SA, envió respuesta y allegó pruebas al expediente de la referencia. (fls 118-122)
- 16. Por medio de Auto No 410 de fecha 18 de abril de 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto "*Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio*", dentro de la actuación de la referencia. (fls 123).
- 17. Mediante oficio con radicado No 08SE2023721500100002045 de fecha 18 de abril de 2023, se comunicó en físico, a la empresa MR CLEAN SA, el auto mencionado anteriormente, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472, de conformidad con certificado emitido por esta. (fls 124 y 146)
- 18. Mediante radicado No 08SE2023721500100002062 de fecha 19 de abril de 2023, se comunicó a la empresa MR CLEAN SA, el auto mencionado anteriormente, al correo electrónico contabilidad@mrcleansa.com, el cual reporta que "el destinatario abrió la notificación" en fecha 20 de abril de 2023 (Hora 07:37:42), de conformidad con certificado No 4359 emitido por la empresa de mensajería 472. Es de aclarar que el mencionado auto se envió al correo electrónico operaciones.rh.mrclean@gmail.com en fecha 04 de mayo de 2023, el cual reporta "Notificación de entrega al servidor exitosa" en fecha 04 de mayo de 2023 (Hora: 12:08:24), de conformidad con certificado No 8725 emitido por la empresa de mensajería 472. También se envió al correo electrónico aura.zorrilla@mrcleancolombia.com en fecha 05 de mayo de

2023, el cual reporta "Notificación de entrega al servidor exitosa" en fecha 05 de mayo de 2023 (Hora: 08:06:24), de conformidad con certificado No 9004 emitido por la empresa de mensajería 472. Se envió nuevamente al correo electrónico contabilidad@mrcleansa.com, en fecha 04 de mayo de 2023, el cual reporta que "el destinatario abrió la notificación" en fecha 05 de mayo de 2023 (Hora 10:05:31), de conformidad con certificado No 8642 emitido por la empresa de mensajería 472. Finalmente, fue enviado en físico a la dirección reportada en el Certificado de Cámara y Comercio de la empresa investigada MR CLEAN SA, el cual fue devuelto en fecha 27 de abril de 2022, por la causal "dirección errada/cerrado", de conformidad con certificado de la empresa de mensajería 472. (fls 125, 140-141, 147-154).

- 19. El auto aludido se comunicó también a la señora SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, por medio de oficio con radicado No 08SE2023721500100002091 de fecha 19 de abril de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "*lectura del mensaje*" en fecha 19 de abril de 2023 Hora: 17:54:41, de conformidad con certificado No 4378, emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 126, 136-137).
- 20. Así mismo fue comunicado a la señora AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, con oficio No 08SE2023721500100002092 de fecha 19 de abril de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "lectura del mensaje" en fecha 21 de abril de 2023 Hora: 20:59:20, de conformidad con certificado No 4379, emitido por la empresa de mensajería 472. De la misma manera se envió en físico, el cual fue devuelto en fecha 26 de abril de 2022, por la causal "dirección errada/cerrado", de conformidad con certificado de la empresa de mensajería 472. (fls 127- 142-145).
- 21. De la misma manera, fue comunicado a la señora BETULIA CABREJO ROSAS, con oficio No 08SE2023721500100002093 de fecha 19 de abril de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, al correo electrónico betuiliacabrejorosas@hotmail.com el cual reporta "Notificación de entrega al servidor exitosa" en fecha 19 de abril de 2019 "Hora: 16:44:03", de conformidad con certificado No 4382, emitido por la empresa de mensajería 472. Es de aclarar que el mencionado auto se envió al correo electrónico betuiliacabrejorosas@hotmail.com en fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "Notificación de entrega al servidor exitosa" en fecha 04 de mayo de 2023 (Hora: 16:44:03), de conformidad con certificado No 4383 emitido por la empresa de mensajería 472. Así mismo enviado al correo electrónico auriancabrejo@gmail.com en fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "lectura del mensaje" en fecha 19 de abril de 2023 Hora: 16:46:52, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 128-130-135).
- 22. Finalmente, se comunicó a la señora LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO, sobre la existencia de mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa MR CLEAN SA, con oficio No 08SE2023721500100002094 de fecha 19 de abril de 2023, enviado por correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el cual reporta "*lectura del mensaje*" en fecha 19 de abril de 2023 Hora: 18:56:48, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 129- 138-139).
- 23. A través de oficio con radicado No 08SE2023721500100002570 de fecha 09 de mayo de 2023, se comunicó en físico, a la empresa MR CLEAN SA, el auto anteriormente mencionado, el cual fue entregado en fecha 12 de mayo de 2023, de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (fls 155- 156).

## 3. DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2°. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

*(...).* 

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

(...)". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 10 de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo. (...)."

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

(...)". (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No.0876 del 1° de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

Conforme lo expuesto, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá, se encontraron suspendidos dentro del término establecido, entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección,

Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Por tanto, los términos se reanudaron a partir del día 10 de septiembre de 2020, para todos los trámites y procesos, incluido el que nos ocupa.

# 4. ANÁLISIS DE LO ACTUADO

Luego de un análisis de lo obrante en el expediente y atendiendo su contenido, el despacho colige que presuntamente, el empleador **MR CLEAN S.A.,** incurrió en una presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, 230 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Una vez revisado el expediente este despacho considera que hay lugar a dictar Pliego de Cargos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se advierte que el empleador averiguado se pronunció y realizó manifestación respecto de una parte de la información solicitada por el Ministerio de Trabajo dentro del auto preliminar (fls 7-11-12 y 16) y del auto de acumulación (fls 95-105 y 117 12 y 16) comunicado a MRCLEAN S.A., el día 30 de noviembre de 2021 y 05 de enero de 2023, respectivamente, en relación con las quejas presentadas por las señoras SANDRA MILENA AVELLANEDA AYALA, AURA ISABEL GUACHETÁ ALBA, BETULIA CABREJO ROSAS, LEYDI BIBIANA PIRACOCA GUERRERO Y OTROS., Sin embargo, se evidencia que presuntamente el empleador averiguado, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por tanto, y, conforme lo anterior, el averiguado no desvirtuó la totalidad de los hechos manifestados por las querellantes pues de las pruebas aportadas por la empresa querellada, en respuesta al auto de acumulación y obrantes en el expediente, se evidencia que presuntamente no acreditó la afiliación y el pago al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), pago de salarios, soporte de consignación de cesantías generadas durante la relación laboral, así como el pago de la prima de servicios y entrega de dotación durante el año 2021 a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja. Es de aclarar que, revisada la documentación enviada por la empresa querellada en respuesta al auto de acumulación, los trabajadores de la ciudad de Tunja son: Alirio Martínez Caballero, Aura Isabel Guachetá Alba, Betulia Cabrejo Rosas, Diana Marcela Espitia Ráquira, Doris Amanda Joya Cruz, Gloria Marcela Molina Suárez, Iván Darío Núñez Páez, Kimberly Adriana Valbuena Archila, Leydi Viviana Piracoca Guerrero, Magda Jimena Puentes Quintero, María Presentación Castro Vargas, Martha Irene Molano Quinchanegua, Rafaelina Riaño Camargo, Sandra Milena Avellaneda Ayala, Sandra Milena Barrero Vaquero, Vitalvina Gutiérrez Gutiérrez y Wilson Hernando Casallas Acevedo. Por tanto, el presunto incumplimiento por parte de la empresa se predica respecto de los mencionados trabajadores.

Por otra parte, se evidencia por este despacho que, el empleador no allegó la totalidad de los documentos solicitados ni acreditó el cumplimiento de las normas laborales, en la fase de averiguación preliminar; es pertinente aclarar que el silencio que mantuvo el averiguado, durante la actuación, para indicar que el mismo no es eximente de responsabilidad, pero tampoco puede ser tomado en contra, conforme los lineamientos del artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, en aras de garantizarlo.

Así tenemos que, "el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio" (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002). Para el caso que nos ocupa, la administración realizó todas las actuaciones que se tienen previstas en las normas librando todas las comunicaciones a lugar al Averiguado.

No puede declararse renuente al Averiguado que, en el curso de una actuación, no de respuesta, ni allegue lo requerido por el funcionario de instrucción, porque precisamente el guardar silencio es un derecho de defensa válido en nuestra legislación y la carga de la prueba en materia administrativa recae en el Estado.

Por lo anterior, considera el despacho pertinente, como se advirtió, iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y dictar Pliego de Cargos en contra del empleador **MR CLEAN S.A.,** como quiera que el mismo no aportó las pruebas que acreditaran el cumplimiento de todas las normas laborales presuntamente vulneradas, o que pudieran concluir que efectivamente cumplió con las normas presuntamente vulneradas, a fin de garantizar el debido proceso del averiguado.

# 4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El empleador **MR CLEAN S.A.,** se identifica con NIT 800062177-2, con domicilio principal en la Calle 118 No 60-13 Int. 2, Bogotá D.C.

# 5. <u>DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS</u>

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del empleador **MR CLEAN S.A.**, identificado con NIT 800062177-2, de las normas que se transcriben a continuación:

- ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:
- "1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
- 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente."
- ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

# ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado."

# ARTÍCULO 22 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

• ARTÍCULO 99 de la Ley 50 de 1990, numerales 1, 2, 3 y 4:

"ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

- 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**
- 4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos."

# 6. **CARGOS**

#### **CARGO PRIMERO:**

• Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que, posiblemente el empleador no pagó el salario durante el año 2021 a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja.

#### **CARGO SEGUNDO:**

 Presunta Violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que, posiblemente el empleador no entregó la dotación a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja durante el año 2021.

#### **CARGO TERCERO:**

 Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que, posiblemente el empleador no pagó la prima de servicios a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

#### **CARGO CUARTO:**

 Presunta Violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Como quiera que, posiblemente el empleador no cumplió con los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

# **CARGO QUINTO:**

 Presunta Violación al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numerales 1, 2, 3 y 4. Como quiera que, posiblemente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses las cesantías y consignación dentro de los periodos estipulados por la norma, a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

# 7. <u>SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS</u>

De encontrarse probadas las violaciones de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en: "de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente" (Numeral 2 (subrogado L 50/70, art. 97) del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1610 de 2013)

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra del empleador MR CLEAN S.A., identificado con NIT 800062177-2, con domicilio principal en la Calle 118 No 60-13 Int. 2, Bogotá D.C., correo electrónico para notificación judicial contabilidad@mrcleansa.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

#### **CARGO PRIMERO:**

• Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que, posiblemente el empleador no pagó el salario durante el año 2021 a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja.

# **CARGO SEGUNDO:**

 Presunta Violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que, posiblemente el empleador no entregó la dotación a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja durante el año 2021.

#### **CARGO TERCERO:**

 Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que, posiblemente el empleador no pagó la prima de servicios a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

#### **CARGO CUARTO:**

• Presunta Violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Como quiera que, posiblemente el empleador no cumplió con los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

# **CARGO QUINTO:**

 Presunta Violación al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numerales 1, 2, 3 y 4. Como quiera que, posiblemente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses las cesantías y consignación dentro de los periodos estipulados por la norma a todos los trabajadores de la ciudad de Tunja en el año 2021

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO TERCERO**: **TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

н	Ο.	IΔ	No.	1	2
	v	_	INU.		_

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Territorial Boyacá

Transcriptor: Erika G. Elaboró: Erika G. Revisó: N. Rojas /Aprobó: Erika G.